



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Coopensionados S C – Carlos Herrera Espinosa
17-001-40-003-009-002021-00029-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente asunto, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la entidad demandante frente al auto emitido el 8 de abril del año avante, mediante el cual se decretó de oficio la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Se allegó sustitución de poder.

Manizales, 16 de abril de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y la concesión del de apelación presentado subsidiariamente, interpuestos por la mandataria judicial sustituta de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - Coopensionados S C- contra Carlos Herrera Espinosa, frente al auto proferido el 8 de abril de 2021, mediante el cual se declaró de oficio la terminación de este juicio compulsivo por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 5 de febrero de 2021, y en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese auto, cumpliera con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el proceso, providencia que consiguió ejecutoria en silencio de la parte demandante.

Fenecido el término previsto por el legislador, por auto del 8 de abril de 2021 esta Judicatura declaró terminado el proceso de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito, con fundamento en que transcurrieron más de 30 días, sin que se haya efectuado la notificación del demandado incumpléndose la carga procesal que fuera impuesta a la parte convocante.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto la vocera judicial de la entidad demandante, a quien le sustituyeron el poder, interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que conforme al requerimiento ordenado por el juzgado se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo tal como lo demuestra la notificación realizada el día 25 de marzo de 2021 según informe que adjunta. Arguye que a la fecha no se había aportado el informe respectivo por cuanto la empresa de Servicios Postales de Colombia SAS sólo hasta el día 12 de abril de 2021 se lo allegó, después de haberle realizado el correspondiente requerimiento. Considera que dentro del término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga se efectuó la labor de realización de notificación, cuyo impulso es tendiente a materializar la notificación de la parte, es así que el debido proceder fue desarrollado.



Sostiene que pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el Consejo de Estado ha establecido que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto, pues de ser así se amenazaría con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado como es la justicia material. Transcribe los apartes de una providencia sin identificarla por fecha y Magistrado Ponente.

Ruega entonces, se revoque el auto que termina el proceso por desistimiento tácito en virtud a que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

El estatuto general del proceso, contemplado en la Ley 1564 de 2012, que reemplazó los postulados decimonónicos del Código de Procedimiento Civil, se cimienta en su parte dogmática en 14 principios, los cuales caracterizan la “nueva” forma en que debe entenderse y desarrollarse los procesos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. En efecto, una mirada, tranquila a los inaugurales artículos del CGP, permitirá comprender en mayor grado y de forma sistemática el resto del cuerpo normativo.

Uno de los principales pilares, por no decir que el más importante, es el referente a la tutela Judicial Efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, en el cual se reduce la filosofía esencial que justifica la existencia misma del derecho, y busca fundamentalmente, la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al andamiaje judicial.

Ahora para lograr tal cometido, el Código ha establecido que el proceso civil debe tener una duración razonable, sancionando con nulidad la extensión de los tiempos contemplados en el artículo 121.

Por tal razón, el Código General del Proceso, no puede analizarse y aplicarse, bajo los parámetros abolidos del CPC; no puede seguirse observando



las normas del CGP, con una lente antiequívoca, pues de manera directa desnaturaliza el propósito y la filosofía del mismo compendio.

Las instituciones del CGP, deben auscultarse de forma sistemática, y no de manera amañada y aislada; es por ello que el primer deber del Juez contemplado en el artículo 42 es *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**”* (Se Destaca).

Bajo tal panorama, el juez fue dotado de una herramienta que busca que las partes, y en especial la parte demandante, desde el inicio del proceso, logre con efectividad la materialización de ciertos actos procesales, como lo son la consumación de medidas cautelares y notificación de la parte pasiva.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales, y permite aplicar los poderes de instrucción, luego, en aras de lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales.

La H. Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a ese entendimiento, y frente al punto ha expuesto:

*“Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial¹; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo.***

*“Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:***

*“(…) Son **deberes** procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que*

¹ Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.



son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

*“Las **obligaciones** procesales (...).*

*“Finalmente, las **cargas** procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)”² (Subrayas fuera de texto).

“3. El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

“Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto³, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo”⁴ (Se Destaca).

En ese horizonte el artículo 317 del CGP establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

² CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

³ “(...) Artículo 2o. Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (...).”

⁴ CSJ STC 21 de agosto de 2018; radicado 2018-00090-01.



Coopensionados S C – Carlos Herrera Espinosa
17-001-40-003-009-002021-00029-00

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

2. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada ya por



inactividad del trámite o proceso a cuyas instancias se promovió (numeral. 2), o en cuanto se estanca el impulso ante el incumplimiento, sin justa causa, de cargas procesales atribuibles a la parte dentro de un plazo claro -treinta días-. (numeral 1).

En el caso que centra la atención del despacho deben destacarse los siguientes actos procesales:

En aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP el despacho en providencia del 5 de febrero de 2021 requirió a la parte activa para el cumplimiento de una carga procesal clara, precisa y detallada encaminada a realizar la notificación del demandado.

Posteriormente y al no existir en el expediente prueba de la gestión realizada por la parte actora tendiente a materializar la notificación, sumado al hecho que el CSJCF efectuó devolución el 6 de abril de las diligencias para la notificación del demandado con la certificación que desde el 9 de febrero del corriente año remitieron al correo electrónico del abogado de la parte actora la citación para que fuera dirigida al demandado, sin obtenerse ningún resultado después de haber transcurrido más de un mes, el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso por auto del 8 de abril de 2021.

❖ La parte demandante presenta recurso de reposición y con el escrito arrima la guía No. 980279950163 del 25-03-2021 expedida por Servicios Postales de Colombia SAS, dirigida al demandado a la dirección física reportada en el libelo inaugural, en cuyo contenido se consignó “PERSONAL - ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 CON SUS ANEXOS.

❖ El término concedido a la parte actora, según las previsiones del artículo 317 del CGP, para que notificara al demandado feneció el 23 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se le requirió para que cumpliera con la carga impuesta se notificó por estado el 8 de febrero de 2021.

Analizado el escrito recursivo y los anexos, vislumbra el despacho que delantadamente no le asiste razón a la pretensora cuando asevera que con la notificación enviada el 25 de marzo de 2021 al demandado le dio impulso al proceso y cumplió con la carga impuesta por el despacho tendiente a materializar la notificación de la parte pasiva, pues basta observar la fecha en que ejecutó la actuación para darnos cuenta que fue extemporánea, es decir por fuera del término que contempla la Ley para cumplirla, ya que como quedó registrado



anteriormente el término de los 30 días otorgados vencían el 23 de marzo del corriente año y la comunicación remitida al demandado se realizó el 25 de marzo.

En este asunto es nítido que no se logró por la parte actora interrumpir el termino consagrado en el multicitado artículo 317, aún si la empresa de Servicios Portales de Colombia SAS le hubiese certificado ese mismo día la remisión de la notificación al demandado, porque se itera el término ya estaba vencido.

Y como si no bastara, el Despacho atisba que la citación enviada al ejecutado tendiente a notificarlo no se ajustó a la normativa del caso, pues en tratándose de una dirección física debe aplicarse lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, remitiendo primero una comunicación en la que se le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, además de prevenirlo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (si es en la misma ciudad), luego de lo cual debe aportarse al expediente copia cotejada y sellada de la comunicación y constancia de la empresa de servicio sobre la entrega de la misma en la dirección correspondiente como lo manda el citado artículo 291; para que posteriormente, si la persona no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado pueda proceder a practicar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 ídem.

En tanto que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enunciado en la guía mediante la cual se le envió la comunicación al demandado, se aplica cuando hay de por medio una dirección electrónica, pues dicha codificación únicamente exige que se envíe la providencia respectiva y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje.

Debe resaltarse, que si la notificación personal a la parte pasiva no se realiza en debida forma, como lo exige la Ley, se incurrirá en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8º ibidem, que establece que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes...”*, dado que se trata de un acto procesal esencial para garantizar el derecho de defensa de la parte convocada.

En concreto, la actuación desplegada por la parte actora en este asunto no fue idónea y conveniente para impulsar el proceso hacia su finalidad que era



lograr la notificación del demandando en debida forma y, debe tenerse en cuenta como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia *“solo tendrá connotación aquélla actuación que cumpla la función de impulsarlo”*, tal como lo sostuvo en la última providencia que sobre el tema profirió la Sala de Casación Civil de la citada Corporación, quien por vía de tutela, unificó la jurisprudencia en relación con la aplicación del desistimiento tácito, señalando que ***“(…) Como en el numeral 1º lo que evita es la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”***.⁵ Pues lo requerido es que se adelanten actos idóneos para impulsar el proceso (Se destaca por el Despacho).

Es de tal tamaño la negligencia y descuido de la parte actora que ni siquiera informó al juzgado, una vez envió la citación el 25 de marzo de 2021, que se encontraba adelantando esta gestión, así el término concedido ya hubiese fenecido y así no hubiese obtenido en forma oportuna la certificación de la empresa de correos encomendada para tales fines; y, ahora sólo con ocasión al recurso la viene a incorporar al dossier.

Además de lo anterior, resáltese la actuación diligente de la oficina de apoyo judicial, que le remitió la citación direccionada al demandado para que fuera remitida como le corresponde y aún así no procedió de conformidad, guardó absoluto silencio durante los 30 días hábiles que permanecieron las diligencias en dicha dependencia, tal como fue certificado, teniéndolas que devolver al juzgado por falta de gestión del abogado.

Es una afrenta a la lógica decir que se cumplió con la carga procesal, cuando se pretendió desarrollar la actuación después de haber culminado el término que otorga el compendio adjetivo en su artículo 317 ejúdem y que vale la pena resaltar es demasiado amplio para cumplir con la carga procesal y cuando además la realizada no se ajustó a los parámetros exigidos por la ley.

Igualmente, no resulta de recibo lo argüido en el escrito impugnatorio, pues debe recordar la parte demandante que debe cumplir las decisiones judiciales, las cuales no pueden quedar en el aire sin ninguna juridicidad; esto por cuanto el despacho no le mereció la más mínima comunicación sobre las labores que estaba realizando por fuera, pretendiendo que este judicial actuara de forma sobre natural, incorporando escritos con el recurso de reposición que no fueron

⁵ CSJ.SCC, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 que resolvió una impugnación a un fallo de tutela



Coopensionados S C – Carlos Herrera Espinosa
17-001-40-003-009-002021-00029-00

institucionalizados para ser sometidos al escrutinio judicial; incluso para determinar una posible interrupción.

Por último, es importante precisar que la decisión confutada no fue caprichosa ni antojadiza como lo quiere hacer notar la nueva mandataria judicial de la parte actora a quien le fue sustituido el poder, ni mucho menos se incurrió en “exceso ritual manifiesto” términos utilizados en la sentencia del Consejo de Estado anunciada por la recurrente, que de un lado ni siquiera fue identificada por fecha y nombre del Magistrado Ponente y porque además no constituye precedente jurisprudencial obligatorio para este Juzgado.

Una mirada objetiva, tranquila y serena al cartulario permite vislumbrar: i) que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, ii) ni mucho menos intercaló algún acto procesal que tuviese la virtualidad de interrumpir el término legal; y iii) los documentos que ahora aporta no fueron presentados en su momento al juzgado, por ende, no se contaba con las facultades extranaturales para adivinar qué actos estaban desarrollándose la parte inquirida.

Se recuerda que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y no pueden ser en ningún caso derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, y para este caso el artículo 317 idem es muy diáfano en indicar que la carga procesal que se impone a la parte para impulsar el proceso debe ejecutarse dentro del término de 30 días, lo que no fue verificado.

Así las cosas, no son de recibo ninguna las postulaciones que se presentan en el escrito de objeción, y, por tanto, no resulta procedente abrir paso al remedio incoado.

Igualmente, se denegará la concesión del recurso de apelación pues el presente proceso se trata de un trámite de mínima cuantía, y por tanto de única instancia.

De otra parte, se aceptará la sustitución al poder realizada por el mandatario judicial de la parte actora, por así permitirlo el artículo 75 del Compendio Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada 8 de abril de 2021, mediante la cual se declaró de oficio terminado por desistimiento tácito el juicio ejecutivo promovido por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Coopensionados S C – Carlos Herrera Espinosa
17-001-40-003-009-002021-00029-00

Pensionados -Coopensionados S C- contra Carlos Herrera Espinosa, por las razones que edifican esta providencia.

SEGUNDO.- No conceder el recurso de apelación incoado de forma subsidiaria, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO.- ACEPTAR la sustitución al poder que el apoderado judicial de la entidad ejecutante efectúa a la doctora Laura Daniela Ayala Ruíz, portadora de la C.C. 1.088.348.855 y T.P. 350.732 del CSJ, para que represente a la parte actora en los términos del poder inicialmente conferido.

CUARTO.- En firme esta decisión archívese el expediente y hágase el respectivo registro en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **a549538737b1cead3c890a5db79d6401018fca0050669197b6d9825d1894c4c0**

Documento generado en 03/05/2021 04:00:36 PM